



Quito, D. M., 29 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 204-16-SEP-CC

CASO N.º 1153-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Resumen de admisibilidad

El licenciado José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, en calidad de director provincial de educación hispana del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 20 de abril de 2011, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 085-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de julio de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1153-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 29 de noviembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1153-11-EP.

En aplicación de los artículos 25 al 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012 fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante auto del 16 de febrero de 2016 a las 09:38, avocó conocimiento del mismo.

Decisión judicial impugnada

El legitimado activo formula acción extraordinaria de protección en contra de sentencia emitida el 20 de abril de 2011, por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 085-2011, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

[CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY]. PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO (...) Cuenca, 20 de abril del 2011. Las 14h03 VISTOS (...) SÉPTIMO: El espíritu del Mandato Constituyente pretende eliminar todas esas inequidades y desigualdades que se daban anteriormente entre las instituciones públicas en donde unos salían con indemnizaciones de oro y otros con indemnizaciones realmente irrisorias (...) de ahí que en estos casos las Instituciones del sector público deben aplicar lo preceptuado en el artículo 8 del Mandato N° 2, y así se estaría cumpliendo con la razón de dicho Mandato (...) El artículo 2 del Mandato Constituyente No.1 establece: "Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma de orden jerárquico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna" (...) El accionante al ver vulnerados sus derechos constitucionales acude a la justicia pidiendo que se adopten todas las medidas de reparación integral que remedien de manera inmediata las consecuencias de la legítima omisión, por la falta de actuar de la administración al no acatar dicho Mandato para la jubilación del caso, disponiendo que la parte accionada efectúe la reliquidación y el pago a favor del compareciente de las indemnizaciones constantes en el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 2 (...) En la especie, aunque las reclamaciones hechas por el accionante, aparentemente parecerían como peticiones sobre derechos meramente patrimoniales y sobre todo de simple administración; analizando las mismas se establece que los derechos reclamados por el accionante no corresponden a mera legalidad y se insertan en la dimensión sustancial de los derechos constitucionales pues, no implica un simple menoscabo en el patrimonio del accionante, sino de una lesión en la actividad laboral que el accionante ha venido desempeñando (...) No garantizar la petición del accionante sería poner en duda la dignidad humana y su derecho a una vejez digna y a recibir una recompensa como retribución a la prestación de sus servicios y de esa forma reconocer en la mayor medida posible el talento tomado por la administración pública y la plusvalía que de esta se deriva, la cual es tomada por la institución empleadora. De ahí que la normativa nacional como internacional se orienta a proteger los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria para que tengan un nivel de vida adecuado (...) OCTAVO: RESOLUCIÓN.- Si bien la Dirección Provincial de Educación del Azuay, cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones, así como de la liquidación respectiva a propósito de la jubilación del accionante, más lo hace de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el Artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación a fin de garantizar los derechos constitucionales del accionante; es decir el límite establecido por el propio Constituyente de Montecristi, no cabe duda que deben acceder al límite de doscientos diez salarios (210), por los años de servicio del accionante, para lo cual se considerará lo ya recibido y evitar que reciba una cantidad superior a la merecida. Haciendo justicia constitucional la Sala, en mérito de lo expuesto y en aplicación al principio de la administración de justicia establecido en el artículo 169 de la Carta Fundamental, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", aceptando el recurso interpuesto revoca la sentencia recurrida y dispone que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme establece el Mandato tantas veces invocado.





De la solicitud y sus argumentos

En lo principal, el accionante señala que la decisión demandada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber considerado lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0001-10-SAN-CC., con respecto al alcance del Mandato Constituyente N.º 2, en el sentido que dicha norma "... se orienta a establecer los topes máximos para las liquidaciones por jubilación...".

Agrega que los jueces provinciales en la sentencia –materia de esta acción– también han inobservado la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa publicada en el Registro Oficial N.º 642 del 27 de julio de 2009, que dispone: "Los mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente, están en vigencia. Para su reforma se adoptará el procedimiento previsto en la Constitución de la República para las leyes orgánicas."

Así mismo, considera que en la sentencia demandada se ha inobservado la norma contenida en el artículo 73 de la Constitución de la República, puesto que a su criterio, la acción de protección "... no puede intentarse contra actos de carácter normativo, o contra actos de autoridad en ejercicio de la función administrativa...".

Finalmente, señala que los jueces de apelación no observaron las normas contenidas en los artículos 226 y 424 del texto constitucional, ya que a su entender, no tenían competencia para conocer y resolver el caso –materia de la acción de protección N.º 085-201–, y en aquel sentido, agrega que los jueces debían someter sus actuaciones "... a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo, se centra en el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión que consta en la demanda de esta acción, es la siguiente:

Por encontrarse reunidos los requisitos en los artículos 94, 437 de la Constitución; artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los Derechos Constitucionales

antes esgrimidos, SOLICITO que se ADMITA LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y que luego de la sustanciación correspondiente mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores Ministros Jueces provinciales y Conjuez Provincial de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respetándose la resolución del juez constitucional de primer instancia; esto implica declarar sin lugar la Acción de Protección propuesta por JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VINTIMILLA.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

No obra en el expediente informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 16 de febrero de 2016, emitida por la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, conforme se desprende a foja 51 del expediente constitucional.

Tercero con interés

Julio Ernesto Hernández Vintimilla

El señor Julio Ernesto Hernández Vintimilla, mediante escrito presentado el 18 de julio de 2012 (de fojas 27 a la 31), señaló que los argumentos que sustenta la presente acción son improcedentes, puesto que en la acción de protección –de la cual fue accionante– no se cuestionó ningún acto administrativo, sino “... una omisión arbitraria y violatoria de derechos constitucionales...”.

Explicó además que las autoridades jurisdiccionales en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, expusieron de manera clara los fundamentos normativos en los que sustentaron su decisión; a su criterio, los jueces de apelación “... eran competentes para conocer y resolver la causa...”, razón por la que sostuvo que la acción de protección “... es una vía jurisdiccional ordinaria cuando se alega la violación de derechos...”.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional (foja 24) consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el

contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 20 de abril de 2011, dictada por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 085-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos, en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas que contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”¹. Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela².

En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC.



convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial que contiene el derecho a la seguridad jurídica, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. En este contexto, puesto que el presente caso proviene de una acción de protección, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza de dicha acción.

El artículo 88 de la Constitución de la República, señala que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que protege los derechos constitucionales de forma “directa” y “eficaz”, cuando exista una vulneración de estos. Aquella norma constitucional, textualmente dispone:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

De conformidad con los enunciados normativos que preceden, la Corte Constitucional en varios de sus fallos, ha sido enfática en sostener que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que de forma evidente se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas. De ahí que resulta fundamental que el juez constitucional, una vez que haya sustanciado la acción,

deba identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos constitucionales o si por lo contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario; es decir, cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales y que naturalmente su reconocimiento esté sujeto al análisis legal que debe hacer todo juez común, pues es precisamente, a través de este ejercicio, como el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la garantía jurisdiccional o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es la vulneración de derechos constitucionales, se estaría inobservando la obligación de toda autoridad judicial a motivar sus decisiones.

Por tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestirse de relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional.

De las citas jurisprudenciales que preceden, se advierte que el análisis que debe realizar el juez constitucional que conoce acciones de protección, radica en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que su finalidad es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración. En efecto, este Organismo ha establecido como regla jurisprudencial con efectos *erga omnes*, lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido³.

De la regla transcrita, se colige que el juez luego de un examen integral del caso concreto, mediante una adecuada motivación que cumpla con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debe determinar si se encuentra o no

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC dentro del caso N.º 0530-10-JP.





ante un derecho constitucional vulnerado y de ser negativo el examen, podrá establecer que existen otras vías para solucionar las pretensiones de las partes.

Remitiendo el análisis al caso *sub examine*, la Corte Constitucional advierte que el argumento principal que sustenta la presente acción, es que la decisión demandada vulneró el derecho de la Dirección Provincial de Educación Hispana del Azuay a la seguridad jurídica, por cuanto el juez *ad quem*, no ha considerado lo determinado en la sentencia N.º 0001-10-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0040-09-AN, por la Corte Constitucional, para el período de transición, con respecto al alcance del Mandato Constituyente N.º 2; en consecuencia, corresponde analizar lo establecido en la sentencia referida. Así, en lo principal, en dicha decisión este Organismo estableció:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2, y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta... El alcance del Mandato Constituyente N.º 2 –con el carácter de generalidad– se orienta a establecer los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean éstas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. A través de aquello se tiende a corregir ciertas desigualdades o “abusos” cometidos por instituciones estatales en este sentido, cuya incidencia negativa recaía en perjuicio del erario nacional, cuya propiedad pertenece a todos los ecuatorianos. El referido Mandato Constituyente N.º 2, efectivamente tiene un alto contenido de razonabilidad, en tanto, busca la igualdad material, y en el supuesto en que se pretenda asumir la razonabilidad en donde se produce una desigualdad, ésta contiene una justificación objetiva y razonable...

De la cita jurisprudencial transcrita, se desprende que la Corte Constitucional –en uso de las atribuciones reconocida, en la normativa jurídica contenida en los artículos 429 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, determinó que el Mandato Constituyente N.º 2 ostenta la calidad de ley orgánica, por cuanto instituye disposiciones de forma general, sin establecer un destinatario concreto, pues como se desprende del texto *supra*, el referido mandato fue expedido con el propósito de eliminar los privilegios remunerativos y salariales del sector público, mediante la determinación de toques máximos para la jubilación patronal.

En atención a los criterios expuestos, la Corte considera importante revisar el contenido de la decisión demandada, a fin de examinar los argumentos que la sustentan, y en virtud de ello, determinar si existió o no vulneración del derecho constitucional de la entidad accionada a la seguridad jurídica.

En el considerando tercero del fallo materia de esta acción, los jueces de instancia identificaron la pretensión del legitimado activo en la acción de protección; en el considerando cuarto, hicieron referencia a los argumentos esgrimidos por los intervinientes en la audiencia pública; mientras que en el considerando quinto, de forma específica, citaron los argumentos contenidos en la demanda de la referida acción, estos son: “QUINTO.- El accionante en su demanda dice: que con fecha 30 de septiembre del 2009 presentó su renuncia al cargo de profesor del nivel medio (secundaria), acogiéndose a la jubilación, la que fue aceptada el 30 de septiembre del mismo año, y que el Ministerio de Educación le otorgó una jubilación inferior a lo que establece el Mandato que cita ...”.

En el considerando sexto determinaron la normativa que regula la acción de protección, su naturaleza y objeto, así como la normativa constitucional que a su criterio, era aplicable al caso, manifestando puntualmente:

SEXTO: MARCO CONSTITUCIONAL.- El Art. 88 de la Constitución de la República, imperativamente dispone que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”(…) El artículo 426 ibídem, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean favorables a las establecidas en la Constitución...”

Del fragmento de la sentencia transcrito, se colige que los jueces de instancia determinaron con claridad la normativa constitucional que regula la acción de protección; no obstante, al momento de aplicar la misma al caso concreto, no se observa correspondencia entre aquella y la situación fáctica puesta a su conocimiento, como se puede advertir en el considerando séptimo:

SÉPTIMO: El espíritu del Mandato Constituyente pretende eliminar todas esas inequidades y desigualdades que se daban anteriormente entre las instituciones públicas en donde unos salían con indemnizaciones de oro y otros con indemnizaciones realmente irrisorias (...) de ahí que en estos casos las Instituciones del sector público deben aplicar lo preceptuado en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, y así se estaría cumpliendo con la razón de dicho Mandato (...) En la especie, aunque las reclamaciones hechas por el accionante, aparentemente parecerían como peticiones sobre derechos meramente patrimoniales y sobre todo de simple administración; analizando las mismas





se establece que los derechos reclamados por el accionante no corresponden a mera legalidad y se insertan en la dimensión sustancial de los derechos constitucionales (...) No garantizar la petición del accionante sería poner en duda la dignidad humana y su derecho a una vejez digna y a recibir una recompensa como retribución a la prestación de sus servicios y de esa forma reconocer en la mayor medida posible el talento tomado por la administración pública y la plusvalía que de esta se deriva, la cual es tomada por la institución empleadora...

Como se puede advertir en el considerando que precede, los jueces establecieron que si bien el asunto sometido a su conocimiento se refería a derechos meramente patrimoniales, explicaron que en el fondo dicha reclamación contenía una vulneración de derechos constitucionales en especial, referente a la actividad laboral del accionante, respecto a “recibir una recompensa como retribución a la prestación de sus servicios”.

De conformidad con los criterios expuestos, la Sala de apelación en el considerando octavo emitió su decisión en el siguiente sentido:

OCTAVO: RESOLUCIÓN. - Si bien la Dirección Provincial de Educación del Azuay, cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones, así como de la liquidación respectiva a propósito de la jubilación del accionante, más lo hace de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el Artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación a fin de garantizar los derechos constitucionales del accionante (...) Haciendo justicia constitucional la Sala, en mérito de lo expuesto y en aplicación al principio de la administración de justicia establecido en el artículo 169 de la Carta Fundamental, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el recurso interpuesto revoca la sentencia recurrida y dispone que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme establece el Mandato tantas veces invocado...

Del análisis integral del fallo demandado, se desprende que la Sala de Apelación consideró que el Mandato Constituyente N.º 2 ostentaba la misma jerarquía normativa que la Constitución, y a partir de aquel análisis, dedujo que el asunto puesto a su conocimiento vulneraba derechos constitucionales del accionante, por cuanto era imperativo que la Dirección Provincial de Educación Hispana del Azuay procediera conforme a lo prescrito en el referido mandato.

Al respecto, cabe resaltar que la inobservancia del alcance y jerarquía normativa determinados para el Mandato Constituyente N.º 2, por la jurisprudencia constitucional, trajo consigo que los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, concluyeran que se han vulnerado derechos constitucionales a partir del análisis de la normativa de

carácter infraconstitucional, lo cual, a criterio de esta Corte, contraría la normativa constitucional que regula la garantía jurisdiccional de acción de protección, puesto que de la interpretación de normas que forman parte del ordenamiento jurídico ordinario, no es posible determinar vulneraciones a derechos constitucionales.

En efecto, en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

Como se puede apreciar, la cita jurisprudencial transcrita consolida el criterio mantenido por la Corte en varios de sus fallos⁴, en relación a que declarar la vulneración de un derecho constitucional mediante la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, implicaría exceder los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la justicia ordinaria, sino todo lo contrario, robustecer la estructura jurisdiccional del Estado a efectos de proteger, efectivamente, los derechos constitucionales de las personas.

En este contexto, las actuaciones de los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, han quebrantado las disposiciones constitucionales que regulan la naturaleza y esencia de la acción de protección como garantía encaminada a la protección eficaz y directa de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, a más de haber inobservado lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, aun cuando estaban obligados a someter sus actuaciones a la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

En consecuencia, la sentencia del 20 de abril de 2011, dictada por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 085-2011/036-2011,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 057-15-SEP-CC, caso N.º 0825-13-EP; sentencia N.º 137-14-SEP-CC, caso N.º 1421-11-EP; 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP.



vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que al dictar la misma no se observó las normas jurídicas previas, claras y públicas aplicables al caso, así como los precedentes jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para los operadores jurídicos dictados por la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional, en especial, respecto a que la acción de protección no procede cuando el caso sometido a conocimiento del juzgador haga referencia a aspectos de mera legalidad como una aparente inobservancia a las normas infraconstitucionales, por cuanto existen vías judiciales ordinarias para el conocimiento de estos casos.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*⁵, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁶... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]⁷.

Con sustento en los criterios precedentes, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión del legitimado activo, dentro de la acción de protección N.º 085-2011/036-2011, con la finalidad de verificar si efectivamente la

⁵ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

⁶ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.

vulneración de derechos invocados por el accionante, es tutelable mediante una acción de protección. Por tanto, la Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión del accionante, ¿era un asunto propio de la justicia constitucional a través de una acción de protección?

Previo al desarrollo del problema jurídico que precede, la Corte estima necesario referirse a los antecedentes del caso, con la finalidad de poseer mayores elementos de juicio para emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

El 30 de septiembre del 2009, el docente Julio Ernesto Hernández Vintimilla presentó su renuncia al magisterio ante la Dirección Provincial de Educación del Azuay, la misma que fue aceptada, procediendo a entregarle la liquidación. No obstante, el referido docente, al considerar que la misma no era acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, presentó una demanda de acción de protección la cual recayó en el Juzgado Segundo del Trabajo de Cuenca, cuyo juez al determinar que del análisis del asunto puesto a su conocimiento no se desprendía vulneración de derechos constitucionales, declaró sin lugar la acción propuesta.

De esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de apelación el cual recayó en la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuyos jueces mediante sentencia del 20 de abril de 2011, dentro de la acción de protección N.º 085-2011/036-2011, aceptaron el recurso interpuesto y revocaron la sentencia recurrida, disponiendo que en el término de veinte días se proceda a la liquidación conforme a lo establecido en el Mandato Constituyente N.º 2. Por consiguiente, la parte accionada presenta esta acción extraordinaria de protección.

Determinados los antecedentes del caso, corresponde centrar el presente análisis en el desarrollo del problema jurídico *supra*, esto es, en determinar si la pretensión constante en la acción de protección N.º 085-2011/036-2011, es un asunto que merezca un análisis constitucional mediante la garantía jurisdiccional de acción de protección.

En la demanda contentiva de la acción de protección, el legitimado activo argumentó que la liquidación otorgada por Dirección Provincial de Educación del Azuay, no era acorde con lo prescrito en el Mandato Constituyente N.º 2, puesto que a su criterio, no era justo que los maestros "... luego de haber dejado jirones de vida salgamos con una cantidad irrisoria...".





En base de los referidos argumentos, el accionante solicitó lo siguiente:

Que se adopten todas las medidas de reparación integral que remedien de manera inmediata las consecuencias de la ILEGITIMA OMISIÓN que demandamos para lo cual se dispondrá que en sentencia se plasme lo siguiente: La disposición y orden a la parte demandada para que inmediatamente efectúe la reliquidación y el pago a favor del compareciente de las indemnizaciones constantes en el Art. 8 inciso segundo del Mandato Constituyente No. 2 (...) para cuyo efecto se restará el rubro entregado al actor por mi retiro en aplicación a las disposiciones internas de la Dirección Provincial de Educación del Azuay, se considera los años de servicio institucional del actor y el salario mínimo básico unificado del trabajador privado en el año 2009 (\$218,00), año en que el accionante terminó su relación laboral con la Dirección Provincial de Educación del Azuay, conforme consta de la documentación que se acompaña, pago que se realizará pericialmente con el reconocimiento de los intereses legales respectivos.

De los antecedentes y de la pretensión antes descritos, se desprende que el asunto medular de la acción de protección gira en torno al derecho al trabajo y a una justa indemnización por el cese de la actividad laboral del accionante, razón por la que la Corte considera importante revisar el marco jurídico-constitucional del derecho al trabajo, a fin de determinar si la referida cuestión, se ubica dentro de la órbita constitucional.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, cuyo enunciado es el siguiente: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Asimismo, el artículo 325 ibidem, establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Por su parte, el artículo 326 ibidem establece los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo. En aquel orden, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP, expuso lo siguiente:

Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana; en aquel sentido, se puede determinar

que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social...

Con igual criterio, en la sentencia N.º 006-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0021-13-IN, la Corte expuso:

Es importante señalar que el derecho constitucional al trabajo se encuentra determinado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se establece que este no es solo un derecho, sino también: “un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

De la normativa y jurisprudencia constitucional transcrita, se desprende que el derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional⁸.

En este punto, cabe puntualizar que la protección que le concede el texto constitucional al derecho al trabajo se robustece en lo dispuesto en la normativa de varios instrumentos internacionales, siendo uno de ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 6 estipula que el derecho al trabajo es aquel que otorga a toda persona la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual se tomarán medidas adecuadas para garantizar el mismo.

En armonía con la referida norma internacional, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador determina que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

Al amparo de la normativa invocada, no cabe duda que el derecho constitucional al trabajo es esencial para el desarrollo del ser humano, puesto que contiene otros derechos, como el derecho al trabajo digno y a la remuneración justa; de ahí que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad; conforme lo ha reiterado la Corte en la sentencia N.º 143-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0809-13-EP:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 079-14-SEP-CC, caso N.º 0452-12-EP.



El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

De ahí que al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, el juez constitucional deberá identificar si la controversia laboral que ha sido puesto en su conocimiento se enmarca en dichos propósitos y por lo tanto, se constituye en objeto de análisis de la justicia constitucional a través de las garantías jurisdiccionales o si al contrario, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes, conforme se lo explicó en el problema jurídico anterior.

A la luz de las reflexiones invocadas, se concluye que el caso *sub judice*, se inscribe en una dimensión de legalidad, puesto que la pretensión del accionante Julio Ernesto Hernández Vintimilla, al momento de haber presentado la acción de protección, fue que se efectúe la reliquidación y el pago a su favor de las indemnizaciones constantes en el artículo 8 segundo inciso del Mandato Constituyente N.º 2º. En consecuencia, se advierte que las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales entre el accionante y la entidad accionada estuvo regulado por normativa infraconstitucional, siendo una de ellas la normativa contenida en el Mandato Constituyente N.º 2, que determinaba los rubros por indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación laboral de trabajo individual. Aquello, evidencia que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, no correspondía ser resuelto mediante esta vía.

En efecto, cabe recordar que en el numeral 76 del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dentro del caso N.º 0530-10-JP, este Organismo determinó:

Existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del

⁹ El segundo inciso del Mandato Constituyente N.º 2, disponía lo siguiente: "... las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato (...) que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación laboral de trabajo individual será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total".

mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales ...

De la cita jurisprudencial que precede se desprende que cuando un derecho ha sido afectado en su dimensión legal, el legislador, mediante normativa jurídica especial, ha creado mecanismos de protección para tales derechos en el referido ámbito.

En este contexto, cabe reiterar que si bien la acción de protección constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada frente a la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas; no ocurre similar efecto cuando dicha garantía es activada para tutelar derechos, para los cuales la misma legislación en consideración al asunto medular en controversia a previsto otros mecanismos para su tutela.

En atención a los criterios que preceden, se concluye que la pretensión contenida en la acción de protección N.º 085-2011/036-2011, no era de aquellas que pudiera ser tuteladas mediante la referida garantía jurisdiccional, ya que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alternativo o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios, con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 20 de abril de 2011, por los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte





Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 085-2011.

3.2. Dejar en firme la sentencia del 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo del Trabajo de Cuenca, dentro de la acción de protección N.º 036-2011.

4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

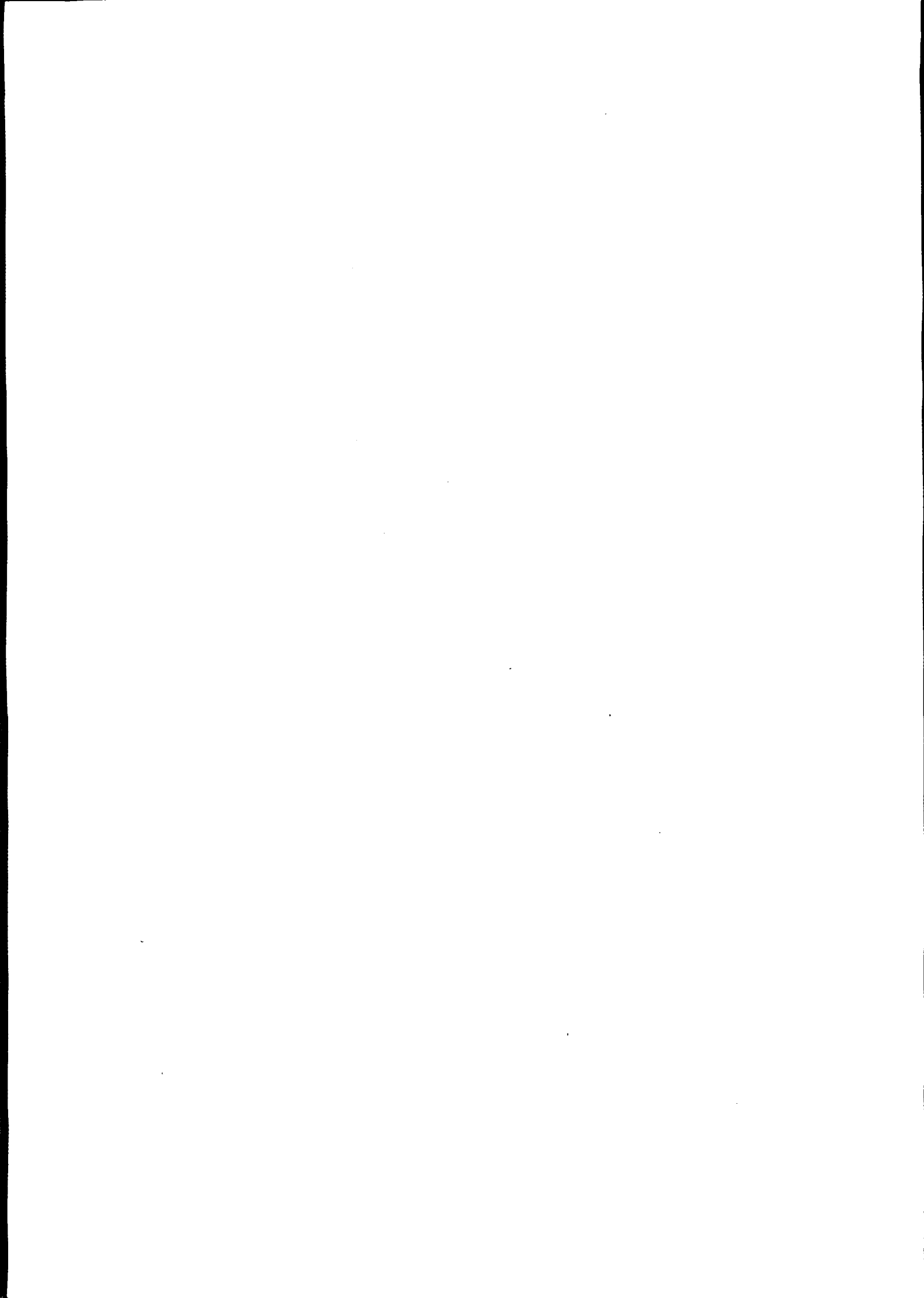
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/03/msb

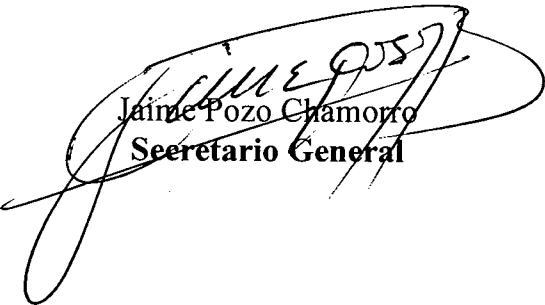




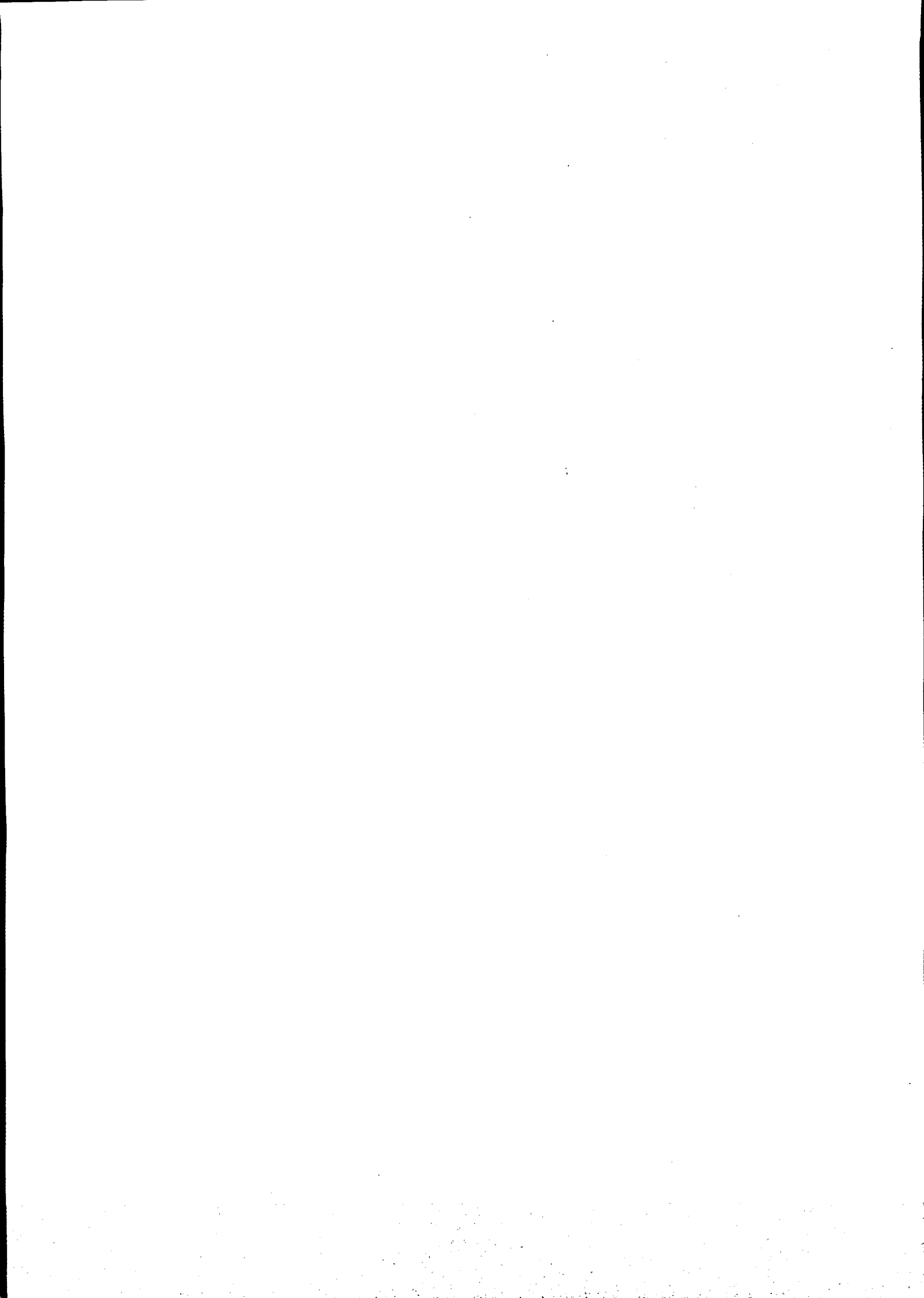
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1153-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ






**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

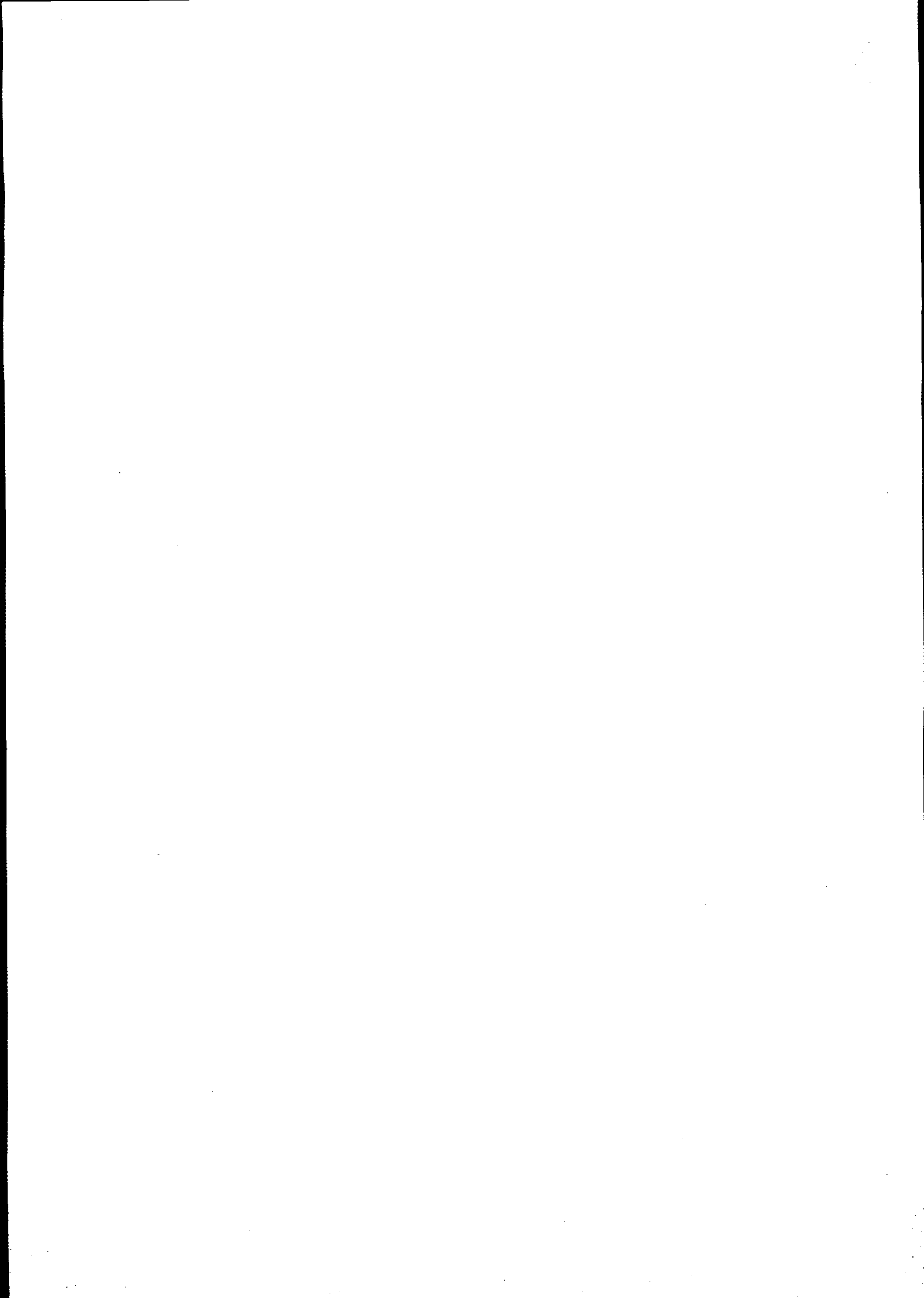
CASO Nro. 1153-11-EP

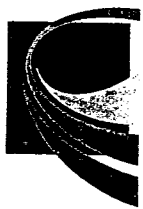
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 204-16-SEP-CC de 29 de junio del 2016, a los señores: José Alejandro Quilambau Tenesaca, Director Provincial de Educación del Azuay en la casilla constitucional **074**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Julio Ernesto Hernández Vintimilla en la casilla constitucional **620** y en el correo electrónico dga@dgalegal.com; lexbermudezasesores@hotmail.com. **A los trece días del mes de julio de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3604-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y juez de la Unidad Judicial del Trabajo de Cuenca, (ex Juzgado Segundo de Trabajo de Cuenca), mediante oficio **3605-CCE-SG-NOT-2016**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm







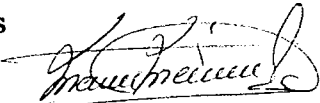
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0395

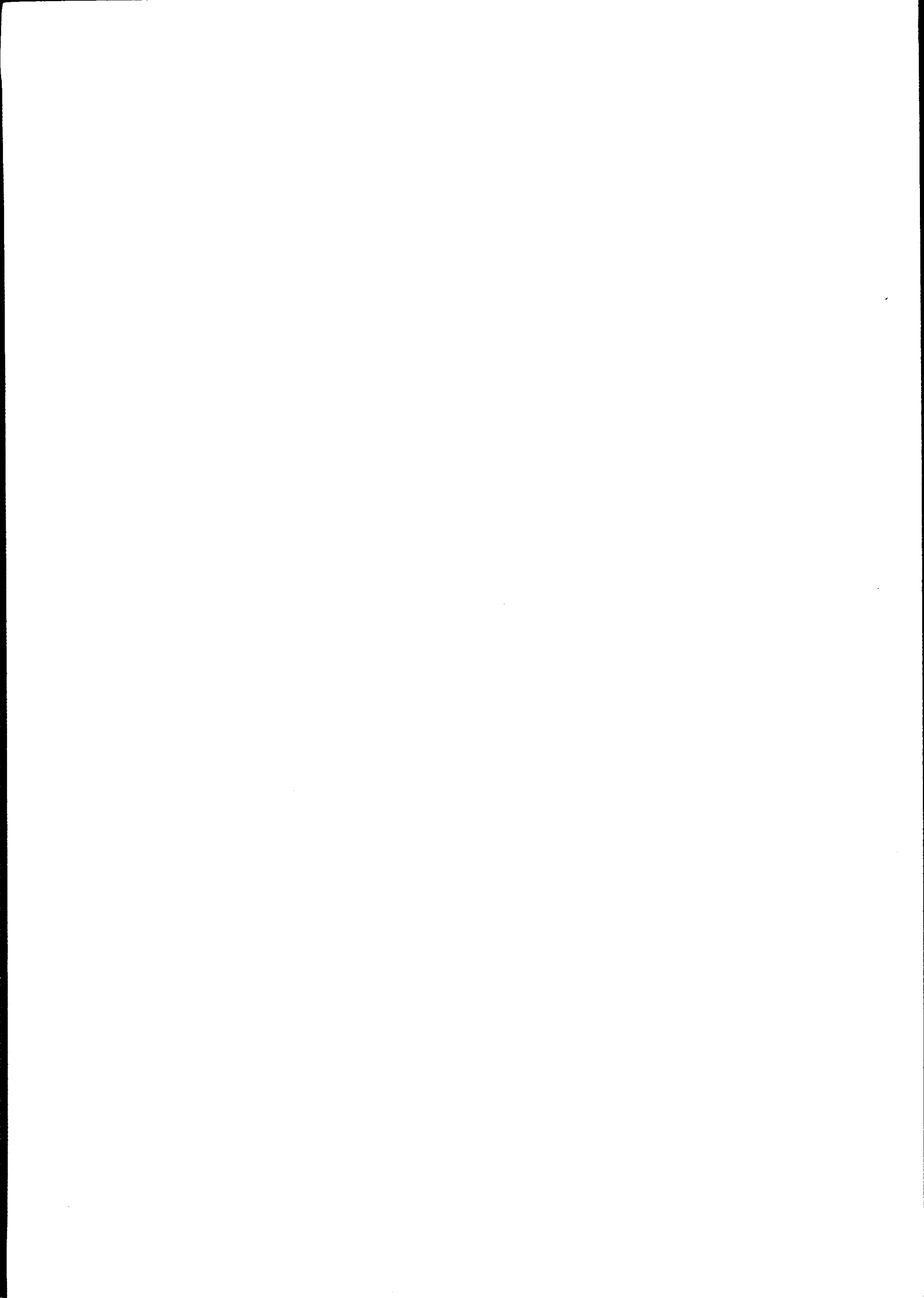
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ ALEJANDRO QUILAMBAUI TENESACA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	074	JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ VINTIMILLA	620	1153-11-EP	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0182-13-CN	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0057-13-IS	SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2016
RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA	493	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2234-13-EP	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	0043-13-IS	PROV. 12 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS - DINSE	074 Y 079	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1744-10-EP	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DÍAZ, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE MORONA SANTIAGO	042	0056-13-IS	SENTENCIA DE 06 DE JULIO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		FREDDY LENÍN ZEA MATUTE	442		

Total de Boletas: (16) DIECISEIS

Quito, D.M., 12 de julio del 2016

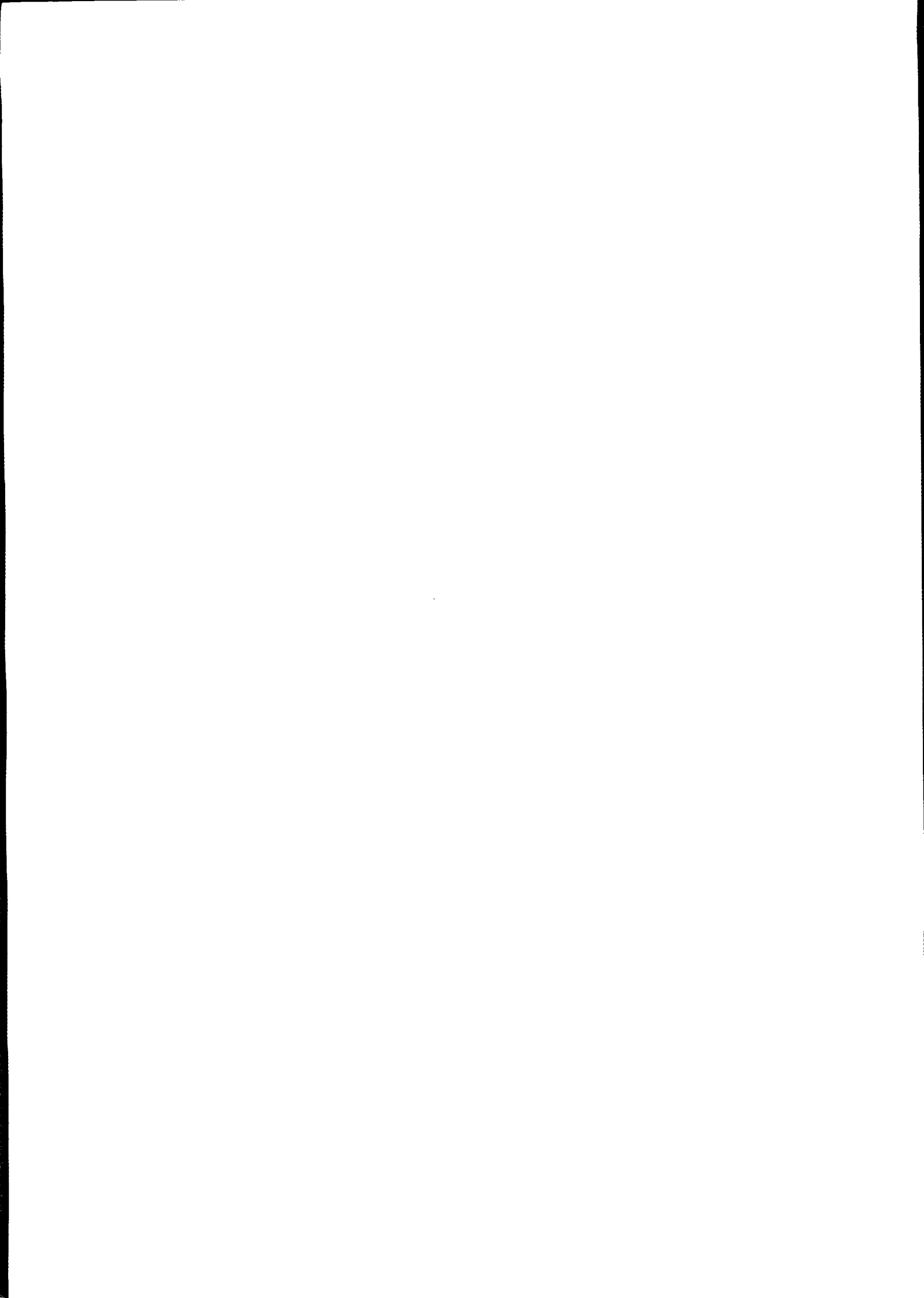

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 JUL. 2016
Hora: 16h 20
Total Boletas: 16 DIECISEIS

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 12 de julio de 2016 16:26
Para: 'dga@dgalegal.com'; 'lexbermudezasesores@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 29 de junio de 2016
Datos adjuntos: 1153-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 11 de julio del 2016
Oficio 3604-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL AZUAY (PRIMERA SALA)**

Cuenca.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 204-16-SEP-CC de 29 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1153-11-EP, presentada por José Alejandro Quilambau Tenesaca, Director Provincial de Educación del Azuay, referente a la acción de protección 01121-0085-2011, a la vez devuelvo el expediente constante en 01 cuerpo con 79 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 24 fojas útiles y 01 cuerpo con 11 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

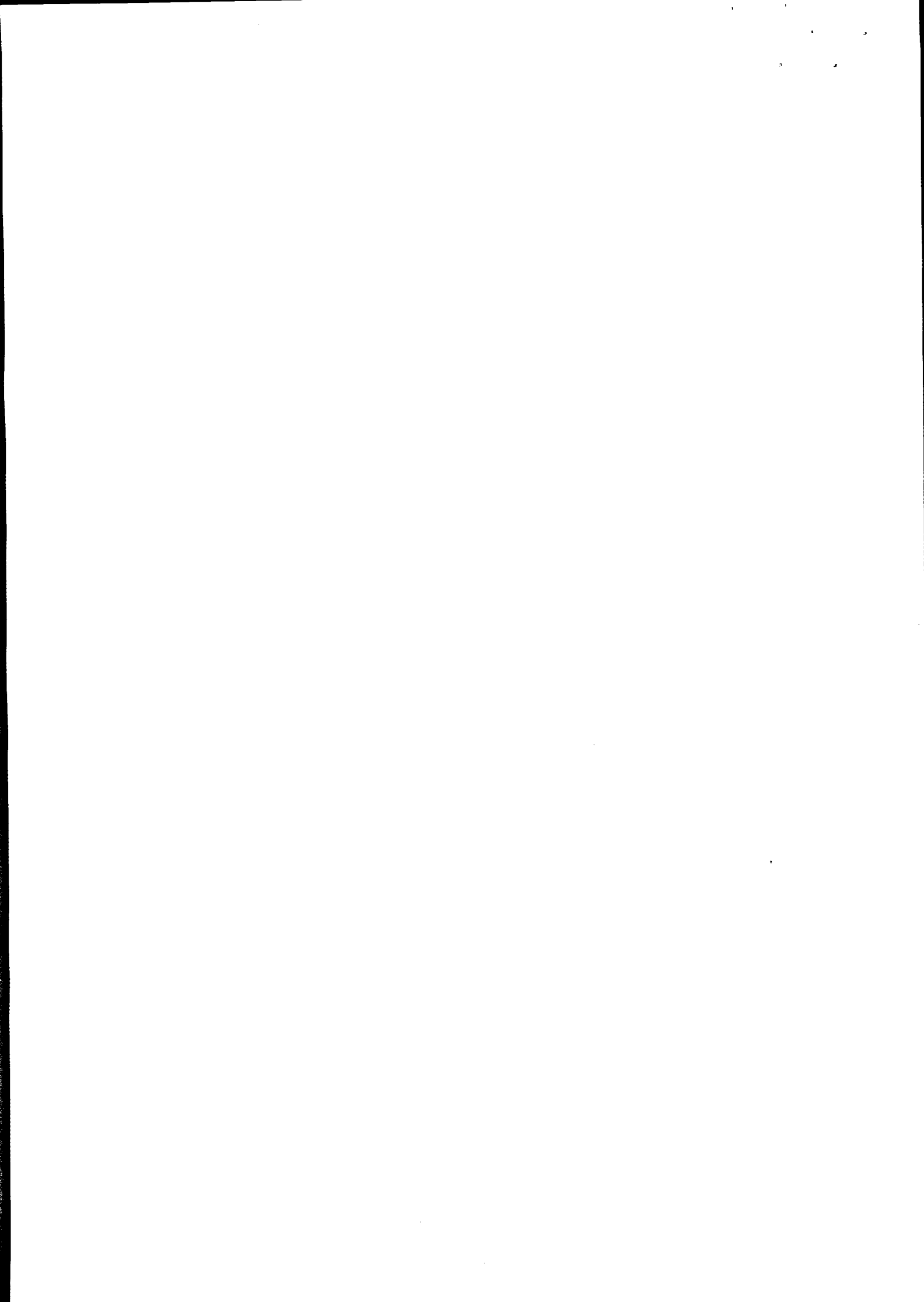
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



RECIBIDO 14 JUL 2016
Abg. Mario Cadme
 09:00





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

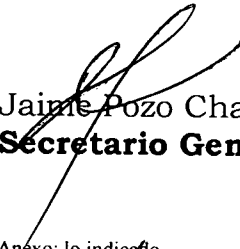
Quito D. M., 11 de julio del 2016
Oficio 3605-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO DE CUENCA
(Ex Juzgado Segundo de Trabajo de Cuenca)
Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 204-16-SEP-CC de 29 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1153-11-EP, presentada por José Alejandro Quilambau Tenesaca, Director Provincial de Educación del Azuay, referente a la acción de protección 01352-2011-0036, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

